r. 9. lel de ·ía a-

de

11-0-

en

al-

3. 18

a-

08

30

da

r-

e.

11-

1

li-

de

ca

Oľ

18

ia

6.

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayen amientos de la provincia. Año 50 pesetas des temés) drimestre 15 of; esmestre 30 en 60 (majers: > = 22'50; > = 45; > 90

Las enscripciones, cuye pago es adelantado, se relicitarán en la Subdirección iel Hospiolo Protegiat, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, sita. Si donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las defuera podrán hacerse remitiendo el importe est Giropostal o Leira de fácil cobro.

Las carias que contengan valores deberán ir certificades y di igidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcuridos quatro dias desde su publicación, sólo se ser yirán al precio de venia, o see a 3.5 ocuitmos los del año corriente y a 5.5 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinse contimes por cada palabra. Ai origins acompañará un sello móvil de 50 contimes por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o dasado haya persona en la capital que responda de esta.

que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gober nador, por oficio; excepinándose, según está preve nido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región à todo recibo de anuncio acompañará un ejempla del Boletín respectivo como comprobente, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen devecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Ecopicio.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula, ielas adyacentes, Canaxias y territorios de Africa sujetos a la legislación, peninsular, a los veinte clas de sa promulgación, si en ellas no se dispusiese etra cosa. (Código etvil).

Las disposiciones del Gobierno sen obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro disa después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar les números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Beina Doña Victoria Engenia, S. A. k. el Principe de Asturias e infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 25 octubre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Los Colegios para Huérfanos, que han venido creándose desde ya hace muchos años por diferentes Cuerpos y Agrupaciones profesionales del Estado, comenzando por los Cuerpos Armados del Ejército y de la Marina, habiéndose propagado por el brillante éxito de ellos a otros Cuerpos civiles, es indiscutible que llenan una función muy digna de ser atendida, garantizada y auxiliada por el Estado.

El Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, creado y organizado por Real decreto de 15 de mayo de 1917 (a pesar de las condiciones modestas y de la penuria de sus comienzos, no menos que de las circunstancias difíciles en que por la guerra mundial y la carestía de las subsistencias y elementos de mobiliario), es innegable que ha tenido un resultado mucho más próspero que el que consentian pronosticar las dificultades con que tropezara en sus origenes.

Acierto fué indudable el de garantizar la obtención de los medios de su sostenimiento, dando con tal ob-

jeto por primera vez carácter de obligatorios a los Colegios Médicos provinciales, que hasta entonces, o no existian o llevaban una vida que no correspondía a la importancia que debieran tener, con este fin primordial del amparo de los huérfanos, otras funciones y atenciones de carácter profesional y científico que desde la fecha del referido Decreto han ido adquiriendo la debida importancia.

Sin embargo, por una parte, el haberse dejado en aquella Real disposición muchos de sus preceptos con un carácter poco definitivo o de voluntariedad en su aplicación y, por otro lado, las dudas en ciertas relaciones con los Centros gubernativos, que surgieran respecto al carácter más o menos impositivo en la exacción de las cantidades que habían de ser principal fudamento para la prosperidad de la Institución benéfica, han hecho que los rendimientos que la experiencia y el transcurso de los años demuestran como factibles no alcancen a aquellas sumas que las exigencias diarias y crecientes del desamparo de los niños desvalidos se imponen a los Médicos en general, a sus Corporaciones colegiadas, muy especialmente, y al Gobierno de V. M., siempre solícito en la protección de las Instituciones de este linaje.

Si todos los Colegios de huérfanos merecen, por su doble carácter benéfico y pedagógico, una protección que está dando visibles frutos, este caso particular del socorro a la orfandad dentro de la profesión libre, numerosa, abnegada y digna de todas las atenciones sociales, requiere una especial atención, ya que por el sólo esfuerzo particular demuestra todo lo que de ella puede esperarse en el porvenir, si viene en su ayuda una medida de reglamentación en la recaudación de los ya creados recursos y una distribución acertada de los mismos, que en este caso particular se impone por la especial condición de no poder someterse tales condiciones a las que fácilmente se obtienen en los escalafones cerrados y muy particularmente en los Cuerpos en inmediata dependencia

Fundado en estas razones y considerando necesario el consolidar y vigorizar los preceptos del mencionado Real decreto de 15 de mayo de 1917, y en los que en forma de Estatutos y Reales órdenes relativas a Colegios provinciales de Médicos han visto posteriormente la luz, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de septiembre de 1925.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz v Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente in-

terino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Colegio de Huérfanos de Médicos, que bajo el nombre augusto de S. A. R. el Príncipe de Asturias se creó en 15 de mayo de 1917, continuará funcionando en Madrid bajo la dirección del Patronato creado por aquel Real decreto y con la protección que como Establecimiento de beneficencia particular está conferida al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Todas las relaciones que para la rendición de cuentas e inspección general del Establecimiento imponen las disposiciones generales esta-blecidas, se efectuarán con el referido Patronato, por intermedio de la Dirección general de Sanida J.

Artículo 3.º Los cargos nominativos de Presidente, Tesorero, Secretario. Contador y Director se entenderán permanentes, según dispone el Reglamento orgánico de 26 de febrero de 1919, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, no estando, por tanto, sometido a las variaciones que por su condición de Vocales natos pudieran sobrevenir.

Artículo 4.º La Junta de Patronato podrá disponer por contratos o acuerdos la instalación de todolos alumnos de un mismo sexo en Colegios o Instituciones respetables por su carácter religioso o sus

antecedentes pedagógicos o docentes.

Artículo 5.º La Junta de Patronos revisará las condiciones de ingreso de las alumnas y alumnos, sometiéndose en lo posible a las fijadas en el Real decreto estatutario.

Artículo 6.º El número mínimo de alumnos, así como el de alumnas, se elevará desde la fecha actual al de ciento, en vez de cincuenta, que se marcaba en el referido Decreto. Este número no podrá reducirse sin previa apelación del Patronato al Ministerio de la Gobernación, demostrando la decadencia de los impuestos recaudados como razón principal para la re-

ducción posible.

Artículo 7.º Por la Junta de Patronos se procederá inmediatamente al proyecto de construcción de un edificio dedicado a alumnos varones, en Madrid o sus alrededores, y en el cual tengan fácil acomodo 200 alumnos, no solamente para primera y segunda enseñanza, sino para las instalaciones técnicas o de oficios manuales a que pueda destinarse a los que por afición o por incapacidad para estudios literarios se crea conveniente.

Artículo 8.º Con objeto de proveer al aumento de gastos que las reglas anteriores imponen, los sello de 50 céntimos de peseta, creados por el artículo 5 del Real decreto citado de 1917, se entenderán obligatorios para los Médicos en las certificaciones de defunción expedidas en las poblaciones de menos de 40.000 almas, elevando su coste a una peseta en la poblaciones de mayor censo, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad.

por i

quin

quisi

1917

ción

estu

Cad finit

long

veit

fici

nec

pot

pu

ric

Sic

ric

pe

ge

SE

Se

la

n d

Tanto estos sellos para las certificaciones de de función, como los de dos pesetas, que creó igualmente dicho Real decreto para las demás clases de certificación facultativa, serán expendidos por la Te sorería del Patronato directamente a los Colegios provinciales que los pidan, y para su empleo en la forma en cada caso prescrita tomarán las disposiciones que juzguen convenientes. El valor de estos se llos, en sus tres clases, quedará en lo sucesivo distribuído entre los Colegios provinciales y el de huérfanos, reservándose los primeros, o sea los provinciales, el 25 por 100 del valor de la cantidad que pidan a la Tesorería Central.

El carácter de obligatoriedad de los sellos de certificaciones facultativas vendrá siendo el mismo que hasta aquí, y el de una peseta y 50 céntimos de las certificaciones de defunción quedará al cuidado de las respectivas Juntas de los Colegios provinciales, para su aplicación y generalización a expensas de cada Médico, cuidando de facilitar por todos los medios que estén al alcance de las referidas Juntas la expendición y venta detallada de dichos sellos.

Las certificaciones que supongan un dictamen pe ricial, pedidas por Autoridades judiciales o por par ticulares, serán objeto del régimen libre a que se et cuentran sometidas; pero siempre deberán llevar d referido sello de dos pesetas.

Artículo 9.º Las Juntas directivas de los Colegios Médicos pedirán directamente al Tesorero de la Junta de Patronos del de Huérfanos los sellos de las clases a que se hace referencia en los anteriores artículos, siendo ellas las encargadas de expender a los Médicos de su provincia en la forma que en cada una se juzgue más factible.

Artículo 10. La Junta directiva de cada Colegio provincial o la Comisión por ella nombrada al efecto llevará un libro en que puntualmente se consignen los pedidos y los ingresos producidos por el empleo de las tres clases de sellos. Este libro deberá estar siempre a disposición de las Inspecciones de que mas adelante se habla, y en los cambios de Junta a que den lugar las elecciones periódicas se entregará por los salientes a los entrantes, con la firma y conformidad de ambas Juntas directivas.

Artículo 11. La Junta de Patronos del Colegio de Huérfanos llevará a su vez una contabilidad do ble, dedicada la primera, como hasta aqui, a la conprobación de los ingresos y gastos a que da lugar el sostenimiento ordinario de la institución, y la se gunda, a la comprobación de los ingresos y gastos 2 que, cubiertos los primeros, den lugar:

1.º La cancelación de las deudas o hipotecas que

puedan pesar sobre los bienes del Colegio.

2.º El sostenimiento acordado en cada caso par ticular por el Patronato de los niños o niñas que, ha biendo terminado sus primeros estudios, no pueden,

nto de por insuficiencia de locales o por pasar de la edad de

sellos quince años, continuar en los mismos.

La remuneración de 1.000 pesetas para adn obj. quisición del título o ayuda de instalación del interesado, a que se hace referencia en el Decreto de 1917, no se podrá nunca hacer efectiva sin la condición precisa de obtención de un título superior por estudios llevados a cabo en el Colegio, en sus sucursales o con la protección y subvención del mismo. Cada caso particular será objeto de una decisión definitiva del Patronato y en ningún caso podrán prolongarse las subvenciones y socorros más allá de los veintiún años en los niños y diez y nueve en las

4.º La adquisición de terrenos de extensión suficiente para la construcción del Establecimiento.

5.º La contrata y ejecución de las obras.

Las operaciones financieras que pudieran ser necesatias, previa aprobación del Patronato, para hipotecar, canjear, enajenar los elementos y bienes que pudieran juzgarse necesarios para la ejecución pronta del proyecto.

Artículo 12. Cada una de las operaciones anteriormente enumeradas será objeto de una aprobación especial garantizada por la firma y V.º B.º del Presidente (Ordenador de Pagos), Tesorero, Deposita-rio y Ejecutor de los mismos y Vocal Contador.

Artículo 13. Las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias, municipales y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar los expedientes en que se exigen por las disposiciones vigentes las certificaciones facultativas sin que en ellas se ponga el sello correspondiente de dos pesetas para las certificaciones generales y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según los casos fijados, para las de defunción.

Artículo 14. Siempre que en la relación económica de los Colegios provinciales con el Patronato del de Huérfanos se notase irregularidad en la adquisición y pago debido de los sellos, se dirigirán el Presidente y el Tesorero del último al del Colegio correspondiente, acudiendo a la tercera advertencia mensual al Ministerio de la Gobernación, para que éste disponga que el Inspector provincial correspondiente, o si conviniese un comisionado del Ministerio de la Gobernación, investigue las causas de la irregularidad o de la deficiencia, inspeccionando los libros y dando cuenta al Ministerio del resultado de su gestión, para que pueda disponer la intervención debida y la sanción que crea oportuna, llegando a la suspensión o disolución si lo creyese justo.

Esta misma inspección podrá llevar-Artículo 15. se a cabo por el Ministerio de la Gobernación en la gestión y contabilidad del Patronato, sometiéndole a

iguales censuras y sanciones.

Artículo 16. Todos los casos no previstos en este Real decreto podrán resolverse transitoriamente por el Patronato, comunicando sus decisiones al Ministerio de la Gobernación, por si cree conveniente in-validarlas y considerándolas como definitivas cuando, transcurrido un mes de su comunicación, no hayan sido objeto de reparo ni de resolución alguna.

artículo 17. Por cada uno de los Departamentos o Ministerios se procederá, dentro del término de un mes, a la comunicación a las correspondientes Autoridades y funcionarios de las disposiciones relativas a

la exigencia de los efectos timbrados que repetidamente se mencionan en este Real decreto.

Artículo 18. Los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales recordarán colectiva o particularmente a cada Médico de su provincia la obligación de adquirir los efectos timbrados, y en caso de resistencia o incumplimiento, aplicarán las sanciones que a las faltas graves les están asignadas y darán cuenta al Patronato para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. Cuando por el Patronato se tenga noticia de que se consiente por algún Centro administrativo y se dé validez por las Compañías de Seguros u otras particulares a certificados facultativos desprovistos del sello correspondiente del Colegio de Huérfanos podrá comunicarlo al Ministerio correspondiente para que provea en cada caso en remedio de la infracción.

Artículo 20. Quedan derogadas las disposiciones de toda indole que puedan oponerse al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y

Pers. (Gaceta 30 septiembre 1925). caralles a las generaciones y environs las con-

EXPOSICION Señor: El decidido propósito del Gobierno de dar exacto cumplimiento al Estatuto municipal, facilitando el desenvolvimiento de las iniciativas locales y la necesidad de asegurar la buena conservación de los montes que por razones de alta conveniencia nacional han sido declarados de utilidad pública, obligan a introducir en la vigente legislación forestal las modificaciones convenientes para armonizar estas dos distintas finalidades.

Interesa ante todo tener presente, para el mejor acierto en la realización de este propósito, que los montes se dividen en tres grandes gru-

pos:

1.º Los que por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la producción de las lluvias, la salubridad y la climatología han sido declarados de utilidad pública y conviene tener cubiertos de vegetación leñosa.

2.º Los exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común, a fin de asegurar con sus pastos el sostenimiento del ganado de la labor o del que cada vecino propietario necesite para su tráfico y el consumo de su casa; y

Los que no reúnen ninguna de las expresadas condiciones y fueron calificados como enajenables, si bien quedó en suspenso su venta desde que se inició el propósito de dar autonomía a los Ayuntamientos, a fin de no debilitar las Haciendas locales.

Muy diversas las condiciones de los montes de cada uno de estos tres grupos, en relación con los beneficios que al interés público y a los Ayuntamientos propietarios deben reportar, son también distintas las modificaciones que

nes de nos de en las

excep-

le de igual-ses de la Telegios

OSICIO-OS Seo dishuérrovin-

ue pie cero que de las de las para Mé-

s que endin pe par. e enar el

Colede la e las s arer a cada

legio fecto gnen pleo estar más que por

foro de do omgar

se-15 2

arhaen, requieren en nuestra legislación forestal para

armonizar las dos expresadas finalidades.

Los altos fines que cumplen los del primer grupo exigen que se asegure bien su defensa, y la intervención que a este fin se conflere al Minisisterio de Fomento, ha de redundar en beneficio de los Municipios y entidades locales menores, dueños de esta clase de montes, por cuanto ha de asegurarles la posesión de la integridad de su superficie y el respeto a su riqueza, con una eficacia que sus autoridades no po-drían conseguir. El interés público y el de los Ayuntamientos se armonizan felizmente en esta defensa, dentro de la cual se ha desenvuelto también la autonomía, a cuyo fin se ha limitado la intervención del Ministerio de Fomento a funciones inspectoras, cuando no se ha considerado indispensable su acción directa.

Respecto a los aprovechamientos es necesario garantir que no rebasarán la posibilidad o ren-ta en especie fijada en los planes dasocráticos y, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento; y también en este punto hay armonía entre el interés público y el municipal, puesto que al propio tiempo que se asegura la conservación de masas leñosas en la zona forestal, se garantiza a las generaciones venideras la conservación de estos montes, a cuyo legítimo dis-

frute tienen indudable derecho. El Servicio Hidrológico ferestal, o sea el encargado de la corrección de torrentes, sujeción de dunas y restauración de montañas, para evitar principalmente los estragos de las inundaciones satisface fines de interés nacional que, tanto por su carácter esencialmente técnico como por los gastos que ocasiona, sólo puede llevar a cabo el Estado, A ello, sin embargo, pueden contribuir los Municipios con la repoblación de sus montes, conforme a la obligación que el Estado les impone, y para facilitar su cumplimiento se ha procurado que la Administración forestal les proporcione, no sólo apoyo técnico, sino también semillas y plantas. Espera el Gobierno que de este modo se incorporará la acción de los Municipios a la obra nacional de la restauración arbórea de España que tantos beneficios está llamada a reportar.

En cuanto a los montes de aprovechamiento común o dehesas boyales, cumplen una finalidad de orden puramente local y, por lo tanto, en ellos la inspección a que se refiere el Estatuto municipal debe quedar reducida a la garan tía de que esta finalidad será debidamente atendida y de que la venta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal no afectará más que al usufructo.

Quedan, por último, los montes que se califi caron de enajenables, los cuales deben ser en tregados a los Municipios con arreglo al Estatuto, para que dispongan libremente de ellos, lo que no ha de ser obstáculo para que los que estén comprendidos- en la zona protectora, según la ley de 24 de junio de 1908, vuelvan a la acción tutelar del Estado cuando, previos los trámites legales, se incluyan en aquélla.

Como la gestión técnica es la única garantía

para aprovechar la máxima posibilidad o renta La anual de los montes, conservando integro su ca- en los pital, y el personal facultativo que figura en las proplantillas del Ministerio de Fomento es a todas que s luces insuficiente para la formación y detallada en el ejecución de los planes dasocráticos de todos los el Re montes de utilidad pública, se ha procurado es instr timular a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a esta obra, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado, concediéndoles en este caso más amplia autonomía. El considerable número de Ingenieros de Mon-duid tes que están en expectación de destino facilita sólo medio a los Ayuntamientos de responder a este los I llamamiento que el Gobierno les dirige, conven- leda cido de que si responden a él se fomentará ente grandemente la riqueza forestal de España, en beneficio de los propios Ayuntamientos y del tidac interés público.

en fa

pert

cues

sión

en e

nida

apu Min

rec

que

ción

de

que

en

lar

un

po

rei

vis

tar lin

re

oi:

lo

la

de

80

m

61

d

CG

A

Confia el Presidente que suscribe que el cri-terio que ha inspirado el siguiente proyecto de decreto para el cumplimiento de los preceptos del Estatuto municipal desenvolverá la autonomía de los Ayuntamientos en la administración de los montes de su pertenencia, dejando al propio tiempo garantida la buena conservación y fomento de los de utilidad pública y el cumplimiento de los fines a que se han destinado los de aprovechamiento común y dehesas boyales, y tiene, en su consecuencia, el honor de so-

meterlo a la aprobacion de V. M.

Madrid, 17 de octubre de 1925.—Señor: A los R. P. de V. M, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamen-

Dado en Palacio a diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco. - Alfonso. - El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

INSTRUCCIONES

para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

CAPÍTULO PRIMERO DEFENSA DE LA PROPIEDAD FORESTAL

Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos.

Artículo 1.º La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración, después que se hayan incluído en el catálogo co rrespondiente por reunir las condiciones del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.

enta La intervención de la Administración forestal u ca- n los montes declarados dehesas boyales o de n las provechamiento común se limitará a impedir odas que se cometan extralimitaciones a lo dispuesto llada en el artículo 24 del citado Reglamento y en s los d Real decreto de 3 de diciembre de 1924 e es instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Catálogo de los montes de utilidad pública. Inclusiones y exclusiones.

Artículo 2.º La propiedad de los montes in-Mon- duídos en el catálogo de los de utilidad pública, cilita solo puede ser definida en caso de litigio, por este los Tribunales ordinarios, en el juicio que proven ceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión a, en en favor de la Mancomunidad, Municipio o enpertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en

que se apoyen.

n In-

nasta

con-

mía.

tará

cri-

o de

ptos

ono-

ción

o al

ción

um-

ado

oya-

80-

los

rba-

len-

ste,

nes

los

ien-

de re-

de

ites

Re-

l

er-

los

es-

30-

iel

08,

·u-

al.

Artículo 4.º Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontan en todo su perimetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apeo, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confinaren con uno o varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario efectuar previamente el deslinde por los trámites reglamentarios, concretando la operación a la parte del limite que les sea común.

Artículo 5.º En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3.º, el Ministerio de Fomento oirá a la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a cuyo favor consigne el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dán-

dole al efecto el plazo de un mes.

Artículo 6.º El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo

de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gubernativamente al interesado, y cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará integra en la Gaceta de Madrid, siendo apelable en todo caso en la vía contencioso-administrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá conferida al mismo la posesión. Si el Minis terio desestima la reclamación se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expeditas a los interesados, aparte la via contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del montelo is that or special of the distance

Artículo 7.º Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el artículo 3.º, se procederá sin demora a practicar el deslinde del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Artículo 8.º Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 9.º Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera, pero que ostenten calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y pro-vinciales interesadas y previo informe de los Ingenieros Jefes de los respectivos Distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administra-

Artículo 10. Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administración forestal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del articulo 1.º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos a excepción de los situados en las euencas en que se efectúen trabajos hidrológicoforestales declarados de utilidad pú-

Parques nacionales.

Artículo 11. Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de febrero de 1917.

Deslinde de los montes de los pueblos.

Artículo 12. Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluídos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dichos montes.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Admi-

nistración forestal.

Cuando acordado el deslinde por la Administración forestal o por la entidad propietaria, ésta no nombrase Ingeniero de montes en plazo de un mes, o expresamente renunciara a tal derecho, las operaciones serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo o el Distrito forestal.

Artículo 13. Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de Justicia relativas a la posesión o propiedad de los antedichos montes se ejecutarán con la intervención del Ingeniero de Montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que represente a la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el

primer caso del trabajo practicado.

Artículo 14. El deslinde de la línea de separación de dos montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados se dará por aprobado el deslinde, y en caso contrario repetirá la operación la Administración forestal.

Artículo 15. Los desfindes podrán ser totales si así se juzgara conveniente, o parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones o temores de

variación.

Artículo 16. Podrán los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales por su propia iniciativa, o en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar éste en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los Boletines Oficiales, cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde, y si éste no se llevara a efecto en término de dos años, caducará dicha declara-

ción.

Artículo 17. Cuando los dueños de las fincas montuosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito Forestal que señale la faja o zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará a efecto dentro de los veinte días siguientes a la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de productos forestales en los predios

de propiedad particular.

Artículo 18. Podrán, sin embargo, llevarse a efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que a juicio de la Jefatura forestal no deban aplazarse, pero su importe se depositará en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a las resultas del expediente de deslinde.

Artículo 19. Pagará el gasto de deslinde en

la parte que directamente le afecte, el que, se los t gún el párrafo 1.º del artículo 12, haya tenido la den

iniciativa de practicarlo.

Cuando sea la Administración forestal la que exte practique el deslinde, los Ingenieros Jefes de ción los servicios formularán el presupuesto de gas circ tos y lo elevarán a la aprobación del Ministerio sori de Fomento convenientemente justificado y cada previa la conformidad del que haya de sufragar piqu el gasto. Cuando sea el Ingeniero municipal el que haya de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

ecli

así

qne

ado

gars

perc

unir

se fi

nier

Gua

la o

firm

cum

tiva

E

cien

día

tien

do,

esca

cóm

un r

repr

talle

con

tos

el n

acci

etcé

piet

de (

da

de c

plar

Con

fico

103

met

000

el e

en e

ape

do

doc

ron

pre

que

to s

mo.

A

Artículo 20. Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros Jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación, por medio del *Boletín Oficial* y por edictos fijados por la Alcaldía en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar, el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, a quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados. Si alguno de éstos fuese conocido, será avisado oportunamente por la Je-

Iguales formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de

practicar la operación.

Artículo 21. Si por cualquier causa bien justificada hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta del día en que se suspenda por medio de diligencia, y en ella se fijara aquel en que haya de reanudarse la operación, si puede prefijarse. En caso contrario y si la suspensión ha de durar algún tiempo, se anunciará su continuación con un mes de anticipación en el Boletín Oficial.

También se anunciará su suspensión en el Boletín Oficial si no pudiera comenzar el apeo el día señalado o dentro de los ocho siguientes.

Artículo 22. No se admitirán en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.

En los casos en que los títulos de los particulares no den a conocer claramente la linea li mite de la finca, se atendrán los Ingenieros al

estado posesorio.

Artículo 23. En los deslindes estarán representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales o Ingenieros de Montes en quienes deleguen, y los particulares deberán autorizar debidamente a sus representantes si no asisten personalmente.

Artículo 24. El apeo comenzará por un punto de la línea poligonal, notable, fijo y fácil de en contrar, poniendo, si es necesario señales indelebles; siguiendo el perímetro de manera que el monte quede a la derecha del que recorra sus linderos, y lo mismo se hará al deslindar

e, se los terrenos poseídos por particulares que quedo la den enclavados.

Artículo 25. De la operación de deslinde se que extendrá un acta, jen la que, haciéndose mens de ción de lo ejecutado, se expresarán todas las gas circustancias que den a conocer las líneas diviterio sorias del monte, la dirección aproximada de o y cada lado del lindero, la distancia de piquete a agar piquete cuando pueda ser apreciada por medipal el ción directa, la descripción de los puntos en que se coloquen, el nombre de los propietarios 1esto colindantes y clases de cultivos de sus fincas, ados, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y las determinaciones ción sdoptadas por el Ingeniero:

Cuando se susciten protestas y no pueda llegarse a una avenencia, se apearán las dos líneas, pero haciendo constar el Ingeniero cuál es la que él adopta como límite. En estos casos se unirán los documentos presentados al acta, que se firmará diariamente, y la suscribirán el Ingepor niero, los representantes del puedlo propienta naya rio y personas interesadas en el deslinde la o las Guardia civil y personal de montes que asista a chos la operación. Si algún interesado se negara a firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la nega-

liva por medio de diligencia.

El acta se extenderá en papel timbrado, haciendo constar al final de la diligencia de cada lía los números de los pliegos en que se ex-

tam.

nge-

n al

ntici-

eblo

lia y

eo.

Je-

iero

de de

jus-

, se

pen-

ijara

ción,

si la

nun.

eipa-

Bo.

o el

slin-

g de

gis-

npi-

cre-

ivos

icu-

a li-

s al

ore.

cal-

uie-

ito-

110

nto

en-

de.

que

rra dar

Se unirá al acta un plano del monte deslinda-40, suscrito por el Ingeniero y construído en escala adecuada, para que la hoja del plano sea Omodamente manejable, no pudiendo pasar de un metro cuadrado de papel, sin perjuicio de epresentar aparte, si fuera necesario, los detalles que por la escala adoptada no se vean on claridad. En este plano figurarán los punlos en donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etcétera; si es posible, los nombres de los pro-Pletarios de las fincas colindantes; las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la cabida del monte cuando el deslinde sea total y la de cada uno de los enclavados la escala del plano y el cuadro de signos convencionales. Con el plano correrá unido el registro topográleo lo más completo posible, sin omitir nunca 108 azimutes magnéticos de los lados del perímetro, medidos o calculados, consignando las coordenadas cartesianas de los puntos.

Artículo 26. El Ingeniero operador remitirá el expediente de deslinde con todos los datos en el plazo de cuatro meses de terminado el peo al Ingeniero Jefe del servicio, acompañando un informe, en el que se reseñarán todos los documentos presentados, se explanarán las ra-Zones que haya tenido para admitir o negar las Pretensiones de los interesados y todo lo demás ne conduzea a formar un juicio exacto de cuano se hubiese practicado, formulando, por últi-

no, su propuesta de resolución.

Artículo 27: Tan pronto como los Ingenieros

Jefes reciban el expediente de deslinde, anunciarán en el Boletín Oficial que se abre vista de él por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones; pero advirtiendo que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, remitirá el expediente, con su informe y las reclamaciones producidas, al Ministerio de Fomento para su resolución, la cual deberá dictarse en el plazo de seis meses, salvo el caso en que fuese necesario ampliar el expediente y sin perjui-

cio de lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 29. Los expedientes de deslindes de montes serán resueltos de Real orden por el Ministerio de Fomento, resolución que será notificada a los interesados. Si se aprobase y no se interpusiera reclamación por la vía contenciosa dentro 'del término legal, se promoverá a la mayor brevedad posible el expediente de amojonamiento. En otro caso, se esperará para ello a que recaiga fallo ejecutorio. La aprobación del deslinde podrá ser total o parcial.

Artículo 30. El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva dará lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso administrativo.

Artículo 31. Contra la Real orden aprobato ria de un deslinde no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal co-

rrespondiente.

Artículo 32. Los mojones que se coloquen tendrán, en general, la forma y dimensiones que se especifican en la Real orden de 4 de diciembre de 1899 o las que se dispongan en casos especiales.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

BOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Exemo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 24 del actual, me comunica lo siguiente:

«Comunico a V. E. que por el Excelentísimo señor Subsecretario de Gobernación ha sido autorizada la proyección de la película cinema. tográfica del Caballero Audaz, titulada «El Jefe políticos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

M. D. 2022

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.966.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmertal Ciudad de Baragora.

Comisión Permanente.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 julio de 1924, para la contratación de los servicios municipales, queda expuesto al público, por el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en al Bolerin Oficial de esta provincia, el expediente relativo al concurso que ha de celebrarse para la adquisición de un equipo de trabajo por aire comprimido, con destino a los servicios de agua y alcantarillado; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a efectos proce-

Zaragoza, 23 de octubre de 1925.—El presidente, J. A. Cerezuela.

Núm. 4.967.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de los servicios municipales, queda expuesto al público, por el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca en el Bolerín Oficial de esta provincia este anuncio, el expediente relativo al concurso que ha de celebrarse para la adquisición de los materiales necesarios para el tendido de tubería de conducción de agua en la calle de Miguel Servet; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a efectos proce-

Zaragoza, a 23 de octubre de 1925.—El Presidente, J. A. Cerezuela.

Núm. 4.922.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez Cossio y Lisón, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hace saber: Que por decreto del señor Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido, con fecha de hoy, a D. José María Bascones Pérez, vecino de Zaragoza, una solicitud que presentó el día 28 de septiembre de 1925, pidiendo la concesión de 6.445 hectáreas para la mina de sales potásicas con el nombre de Zaragoza, sita en los términos municipales de Tauste, Pradilla de Ebro y Remolinos, A este registro le ha correspondido el núme-

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Del centro del campanario de la Iglesia Pa rroquial de Tauste, como punto de partida, se to marán 300 metros en dirección O., 36,9° S., par colocar la primera estaca; desde esta, 1.000 me tros N., 36,9° O., para la segunda; de ésta, 20 metros E., 36,9° N., para la tercera; de ésta, 50 metros N., 36,9° O., para la cuarta; de ésta, 1.50 mara la cuarta; metros E., 36,9° N., para la quinta; de ésta, 5 metros E., 36,9° O, para la sexta; de ésta, 50 metros 8,36,9° O, para la sexta; de ésta, 150 metros 36,9° N., para la séptima; de ésta, 9.00 metros 8,36,9° N., para la octava; de ésta, 50 metros E., 36,9° N., para la novena; de ésta, 50 metros E., 36,9° N., para la novena; de ésta 3500 metros S., 36,9° E., para la décima; de ésta 1800 metros O. 36,9° S. para la prodécimant 1800 metros S., 56,9° S., para la undécima; de ésta, 100 metros N., 36,9° S., para la undécima; de ésta, 100 metros N., 36,9° S., para la duodécima de ésta, 200 metros O., 36,9° S., para la décima tercera; de ésta, 100 metros N., 36,9° O., para décimacuarta; de ésta, 300 metros O., 36,9° S. para la décimaquinta; de ésta, 100 metros N para la decimaquinta; de esta, 100 metros N 36,9° O., para la décimasexta; de ésta, 200 metros O, 36,9° S, para la décimaséptima; de ésta 100 metros N., 36'9° O., para la décimacetar de ésta, 300 metros O, 36,9° S., para la décime novena; de ésta, 100 metros N., 36,9° O, para vigésima; de ésta, 200 metros O., 36,9° S., para la vigésimaprimera; de ésta, 100 metros Nata 36,9° O, para la vigésimasegunda; de ésta al millo 36,9° O, para la vigésimasegunda; de ésta, 30 metros O, 36,9° E., para la vigésimatercera; de ésta, 100 metros N., 36,9° O., para la vigésima cuarta; de ésta, 300 metros O, 36,9° S, para vigésima quinta; de ésta, 900 metros N., 36,9° b. para la vigésimasexta; de ésta, 1.500 metros 36,9° S., para la vigésimaséptima; de ésta, 3. metros O., 36,9° E., para la vigésimaoctava de ésta, 900 metros O., 36,9° S., para la vigésima novena; de ésta, 11.000 metros N., 36,9° O., para la trigésima; de ésta, 500 metros E., 36,9° N. para la trigésimaprimera, y de ésta, 1.000 m tros N., 36,9° O, para llegar al punto de parti cerrando una superficie de 6.445 hectareas dos los rumbos se refieren al N. astronómico.

Lo que de orden del señor Gobernadori anuncia al público, para que la persona o p sonas que se creyesen perjudicadas por la co cesión de este registro, hagan las reclamacion oportunas dentro del plazo improrrogable sesenta días, fijados en el artículo 24 de la de 6 de julio de 1859 y Real orden de 27 de la agosto de 1918 agosto de 1918.

Zaragoza, 20 de octubre de 1925. — Leando

Pern

1112

00

as A

dad

de I

lida

ado

vig

incl

rab

Pérez-Cossio.

Tribunal de oposiciones a plazas vacantes Inspectores Veterinarios municipales.

Con el fin de que llegue a conocimiento los señores opositores, se hace saber que ejercicios de oposición darán principio el tres de noviembre próximo, a las tres de tarde, en los locales de la Escuela de Veterini la p ria de esta ciudad.

Zaragoza, 23 de octubre de 1925. — El See tario del Tribunal, Gregorio Echevarria.

IMPRINTA DEL HOSPICIO